



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

23 FEB 2022

Bogotá, D. C., _____

REF: DIVORCIO CONTENCIOSO

N°. 110013110022 202100853 00

De conformidad con la actuación obrante a folios 31 al 46 y de conformidad con los informes secretariales, el despacho DISPONE:

1. (f, 31-47, 52-56) Tener por agregada al expediente la decisión del Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia del 16 de febrero del 2022, a través de la cual se negó la acción de tutela allí interpuesta por el extremo pasivo bajo el radicado 10012210000 202200089 00.
2. (f, 38) Tener por vencido en silencio el término de traslado de la demanda.
3. (f, 51) Negar por fútil la solicitud realizada por apoderada de la parte actora, de conformidad con la carta rogatoria obrante a folio 14 al 16 del cuaderno de medidas cautelares, que da cuenta a la Cancillería del trámite procesal en curso.
3. Por encontrarse trabada la litis, se fija el 13 de Junio del año **2022** a las 8:30, para la realización de la audiencia del art. 372 y 373 del C.G.P., en la que se realizara audiencia de conciliación, interrogatorio a las partes, fijación del litigio y se practicara el siguiente DECRETO DE PRUEBAS:

3.1 De la parte **DEMANDANTE**:

3.1.1 Documentales: Téngase como tales las aportadas con la demanda.

3.1.2 Testimoniales: Recíbese el testimonio de DORA RECIO DUQUE ARIAS, MARÍA FERNANDA OMAÑA ARGUELLO, EDUARDO ALFREDO FONSECA GUEVARA, BELKY JOSEFA VARGAS BECERRA, CLAUDIA SUSANA SERRANO MORENO, CARLOS ERNESTO OMAÑA CASTRO, JOHANNA ROSA BELDUZZI SANTANA, JUAN CAMILO GARCÍA VARGAS y VICTORIA EUGENIA VARGAS GARCÍA.

3.1.3 Negar la prueba pericial solicitada en el correspondiente acápite y los oficios solicitados en los numerales 8° y 9° del acápite pruebas documentales de la demanda, como quiera que la parte demandante

no aportó ni acreditó su solicitud ante las entidades respectivas, a través de derecho de petición de conformidad con el inciso 2° del art. 173 del C.G.P.

3.2 De la parte **DEMANDADA**:

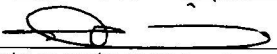
Termino de traslado vencido en silencio.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

(2)

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC	
Esta providencia se notificó por ESTADO	
Núm. <u>31</u>	de fecha <u>24 FEB 2022</u>
	
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario	

RECURSO CONTRA AUTO QUE FIJA FECHA DE AUDIENCIA

nellys isabel mejia garcia <nellysmejia65@hotmail.com>

Lun 28/02/2022 11:50

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (637 KB)

RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Señor Juez

JUEZ 22 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

DOCTOR: JOSE RICARDO BUITRAGO FERNANDEZ.

E. S. D.

REF: PROCESO DE DIVORCIO

RADICACION: 2021-853.

DEMANDANTE: CAROLINA OMAÑA ARGUELLO.

DEMANDADO: ALESSANDRO COMIN.

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA
X EL AUTO DE FECHA 23/FEBRERO DEL 2022, MEDIANTE EL
CUAL SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA.

ATENTAMENTE

NELLYS MEJIA
ABOGADA

Nellys Isabel Mejía García

Abogado especializado en derecho penal Calle 39 No. 43-123 piso 11 Of. J-24.
Correo nellysmejia65@hotmail.com
Barranquilla -Colombia.

59

Señor Juez

JUEZ 22 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

DOCTOR: JOSE RICARDO BUITRAGO FERNANDEZ.

E. S. D.

REF: PROCESO DE DIVORCIO
RADICACION: 2021-853.
DEMANDANTE: CAROLINA OMAÑA ARGUELLO.
DEMANDADO: ALESSANDRO COMIN.
ASUNTO. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
CONTRA EL AUTO DE FECHA 23/FEBRERO DEL 2022,
MEDIANTE EL CUAL SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA.

NELLYS ISABEL MEJIA GARCIA, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No 22.501.998, expedida en Galapa y con T.P. 102.197 del C.S. de la J. con domicilio profesional en la cra 39 No. 43-123 edificio las flores, piso 2º. Barranquilla, tel 3182286777, correo electrónico nellysmejia65@hotmail.com actuando en calidad de apoderada judicial del señor ALESSANDRO COMIN, comedidamente manifiesto a usted, por medio del presente escrito que presento recurso de reposición y en subsidio apelación ante el superior jerárquico, contra el auto de fecha 23 de febrero del 2022, notificado en los estado con fecha 24 de febrero del 2022, por medio del cual se fija fecha para audiencia dentro del proceso de la referencia, , lo cual hago y sustento de la siguiente manera :

TENIENDO EN CUENTA QUE EL DESPACHO DISPONE EN EL AUTO DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL 2022, LO SIGUIENTE: textualmente

1. (F,31-47, 52-56) tener por agregada al expediente la decisión del tribunal superior de Bogotá, Sala de Familia del 16 de febrero del 2022, a través de la cual negó la acción de tutela allí interpuesta por el extremo pasivo bajo el radicado 10012210000 202200089 00.
2. Tener (f,38) tener por vencido en silencio el término del traslado de la demanda.
3. (f,51) Negar por fútil la solicitud realizada por apoderada de la parte actora, de conformidad con la carta rogatoria obrante a folio 14 al 16 del cuaderno de medidas cautelares, que da cuenta a la cancillería del trámite procesal en curso.
3. Por encontrarse trabada la Litis, se fija el 13 de Junio del año 2022, a las 8:30, para la realización de la audiencia del art, 372 373 del C.G.P, en la que se realizara audiencia de conciliación, interrogatorio de las

Nellys Isabel Mejía García

Abogado especializado en derecho penal Calle 39 No. 43-123 piso 11 Of. J-24.
Correo nellysmejia65@hotmail.com
Barranquilla -Colombia.

partes, fijación del litigio y se practicara el siguiente DECRETO DE PRUEBAS:

3.1 DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1 DOCUMENTALES: téngase como tales las aportadas con la demanda.

3.1.2 TESTIMONIALES: recíbase testimonio de DORA RECIO DUQUE ARIAS, MARIA FERNANDA OMAÑA ARGUELLO, EDUARDO ALFREDO FONSECA GUEVARA, BELKY JOSEFA VARGAS BECERRA, CLAUDIA SUSANA SERRANO MORENO, CARLOS ERNESTO OMAÑA CASTRO, JOHANNA ROS BELDUZZI SANTANA, JUAN CAMILO GARCIA VARGAS Y VICTORIA EUGENIA VARGAS GARCIA.

3.1.3 Negar la prueba pericial solicitada en el correspondiente acápite y los oficios solicitado en el numeral 8 y 9 del acápite de las pruebas documentales de la demanda como quiera que la parte demandante no aporte ni acredite su solicitud ante las entidades respectivas, a través de derecho de petición de conformidad con el inciso 2 del art. 173 del C.G.P.

3.2 de la parte DEMANDADA.
Termino de traslado venció en silencio.

RESPUESTAS Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

En atención a lo dispuesto en el auto de fecha 23 de Febrero del año 2022, es importante resaltar el error, en que incurre el despacho toda vez que sin importar los términos, los vicios, las nulidades, sigue con el proceso, incurriendo en una vía de hecho, haciendo uso de la posición dominante, dando por notificado a mi prohijado mediante auto de fecha 13 de Diciembre del año 2021, es clara la decisión impartida por el despacho, en cuanto ordena a secretaria del despacho a controlar los términos del traslado, y notificar vía correo electrónico el auto admisorio de la demanda y la copia de la misma, mediante el reenvió del correo electrónico, sin embargo dicho trámite nunca fue surtido.

1º.- La tutela presentada por violación al debido proceso, y acceso a la administración de justicia, fue fallada e impugnada el día 23 de febrero del 2022. Encontrándome dentro del término y la oportunidad procesal, fecha en que fue emitido el auto recurrido.

Nellys Isabel Mejía García

Abogado especializado en derecho penal Calle 39 No. 43-123 piso 11 Of. J-24.
Correo nellysmejia65@hotmail.com
Barranquilla -Colombia.

60

2º.- Señor juez con todo respeto, el término de la demanda se encuentra vencido por la negligencia del despacho, puesto que usted, en el auto de fecha 13 de diciembre del 2021, Manifiesta textualmente "tener por notificado personalmente el 29 de octubre del 2021 al demandado ALESSANDRO COMIN, de conformidad el artículo 8º del decreto 806/2020 y la notificación realizada por el juzgado el 26 de Octubre del 2021, al correo electrónico de este".

"Por secretaria contrólese el término de traslado de la demanda, por el faltante de 20 días, como quiera que el proceso ingreso al despacho el 2 de noviembre del 2021 día en que empezara a correr los términos correspondientes lo anterior de conformidad con el inciso 5 y 6 del art, 118 del C.G.P. reenvíese al correo alesasandro.comin.carraro@gmail.com del demandado el mensaje de dato del 26 de Octubre del 2021, con el que se notificó la demanda.

Señor juez, el día 26 de octubre/ 2021, mi cliente el señor ALESSANDRO COMIN se encontraba incapacitado de una operación de la vista, el cual le impidió Ver (leer) el mensaje de fecha 26 de octubre enviado por el juzgado, por encontrarse operado de la vista.

FECHA DE OPERACIÓN 22 DE OCTUBRE DEL 2021, y NOVIEMBRE 10 FECHA EN EL CUAL CORTARON LOS PUNTOS O SUTURA, por lo tanto, se encontraba incapacitado, imposible de ver con otro órgano.

El día 13 de diciembre/21, usted dispone en auto, correr el término de la contestación de la demanda, por 20 días, y ordena al secretario reenviar el correo de fecha 26 de octubre/22 en el cual se encuentra el auto admisorio de la demanda y la demanda, al demandado señor ALESSANDRO COMIN, pero la secretaria de su despacho no realizo lo ordenado por su señoría.

Como señor juez se puede contestar una demanda si se desconoce el contenido de la misma, los hechos y las pretensiones, para hacer uso de la defensa técnica de que trata el artículo 96 del C.G.P.

3º.- Futil, adj . de poco aprecio e importancia// sin ninguna importancia.

Con todo respeto, señor juez a usted le parece de poca importancia, el solicitar abstenerse de embargar una cuenta, que no pertenece a la sociedad conyugal conformada dentro del matrimonio en común entre los señores ALESSANDRO COMIN Y CAROLINA OMAÑA, puesto que esta cuenta está amparada por las capitulaciones prematrimoniales que los cónyuges firmaron. Además, esta cuenta es el único sustento de mi apoderado, la cual fue abierta en el año 2008.

Nellys Isabel Mejía García

Abogado especializado en derecho penal Calle 39 No. 43-123 piso 11 Of. J-24.
Correo nellysmejia65@hotmail.com
Barranquilla -Colombia.

3º Señor juez usted manifiesta "por encontrarse trabada la litis se fija el 13 de junio del 2022 a las 8:30 para la realización de la audiencia del art. 372 y 373 de C.G.P en la cual que se realizara audiencia de conciliación.

LO CUAL NO ES CIERTO, DEBIDO A QUE LA NOTIFICACION PERSONAL NO SE HA REALIZADO, EN DEBIDA FORMA, DEBIDO A QUE MI PODERDANTE NO SE LE HA PROPORCIONADO LA COPIA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y COPIA DE LA MISMA.

Ha precisado la corte que en el propósito de asegurar la defensa de los administrado, juega un papel preponderante, varias garantías tales son 2(...)a: (I) ser oído durante toda la actuación (II) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (III) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (IV) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (V) a que la actuación se adelante por autoridad competente, y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (VI) a gozar de la presunción de inocencia, (VII) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (VIII) a solicitar aportar y controvertir pruebas, IX) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso. ""

Se constata pues, el carácter inescindible de la notificación como acto que brinda al afectado el conocimiento de las actuaciones que cursan en su contra y consecuentemente le permite considerar las forma de defenderse , en este orden es pertinente concluir que la notificación electrónica es procedente en nuestro ordenamiento jurídico, siempre y cuando no se pierda de vista que su finalidad no es otra que permitir a los interesados el conocimiento de las decisiones de las autoridades administrativas y jurisdiccionales , con mira al ejercicio de su derecho de defensa. Sentencia C-1114/ 2003 M.P. Córdoba Triviño.

3.2. Termino de traslado vencido en silencio.

Señor juez, LA NOTIFICACION DE LOS ACTOS PROCESALES, ES UN ELEMENTO IMPRESCINDIBLE DEL DEBIDO PROCESO, SOLAMENTE EL CONOCIMIENTO DE LAS DECISIONES QUE AFECTAN A UNA PERSONA LE PERMITE ACTUAR RESPECTO DE ELLAS, ESTO ES EL DERECHO A DEFENDERSE.

Razón por lo cual, no se puede contestar una demanda con el conocimiento de la existencia de un proceso, sí desconocemos los hechos y las pretensiones de la demanda. Debido a que no se nos ha proporcionado el auto admisorio de la demanda y copia de la misma, ni al demandado señor Alessando Comín, ni a la suscrita, por lo tanto, Afirmo y sostengo el hecho,

que no llego a materializarse, el cual puede ser probado, ya que no reposa en el cuaderno principal, constancia alguna del reenvió del correo ordenado por su señoría, en el auto de fecha 13 de diciembre del 2021, venciendo el término de la contestación.

En virtud del incumplimiento de la notificación por vía secretarial a la parte demandada, del auto admisorio de la demanda y copia de la misma, como lo dispuso el mismo despacho en auto de fecha 13 de diciembre del 2021, carece de fundamento la notificación personal, pues al no notificarse el auto admisorio de la demanda, y la misma como tal no surte ningún efecto.

De esta manera, la ausencia de la notificación del auto admisorio y de la demanda, transgredió, garantías constitucionales, y procesales a el demandado, cercenándolo sin fundamento al derecho a la defensa, controvertir pruebas, privándolo por completo de la oportunidad procesal, para actuar en debida legalidad, violándole flagrantemente el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

PETICION

1º.- solicito se revoque el auto de fecha 23 de Febrero del 2022, por motivos expuesto en el presente recurso, y en su lugar proceder con la debida notificación del auto de fecha 13 de diciembre del 2021, a fin de amparar los derechos fundamentales de mi poderdante como con el derecho a la defensa y contradicción, pues estaríamos frente a la violación del derecho constitucional al debido proceso.

2º.- En caso de no ser admitida la petición anterior, se solicita se conceda en subsidio el recurso de apelación por los motivos expuesto en la sustentación de este recurso, puntualmente por la ausencia de notificación, en los términos del auto de fecha 13 de diciembre del 2021.

FUNDAMENTO JURIDICO.

El artículo 318 del Código General del Proceso señala sobre el recurso de reposición: " **Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Nellys Isabel Mejía García

Abogado especializado en derecho penal Calle 39 No. 43-123 piso 11 Of. J-24.
Correo nellysmejia65@hotmail.com
Barranquilla -Colombia.

Art.133 causales de nulidad. inciso 8, cuando no se practica la notificación en legal forma el auto admisorio de la demanda, a persona determinada, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas que deban ser citadas como partes cuando la ley así lo ordena.

Sentencia C-1114/ 2003 M.P. Córdoba Triviño.

ANEXOS

- Auto de fecha 13 de diciembre/21.
- Auto de fecha 23 de Febrero/22.
- Copia del estado.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la calle 39 No. 43-123 edificio las flores piso 2 of, 2ª B/quilla, correo electrónico. nellysmejia65@hotmail.com

Respetuosamente,

DECRETO 806-2020

NELLYS ISABEL MEJIA GARCIA.

C.C. 22.501.998, EXP. GALAPA ATLANTICO.

T.P. 102.197. C.S. DE LA J

24

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7ª No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: nia22bt@cendol.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.- DIVORCIO CONTENCIOSO.
No. 110013110022 20210853 00
INCIDENTE DE NULIDAD

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada del extremo pasivo.

1. Antecedentes.

1.1. Con providencia del 25 de octubre de 2021 se admitió el proceso de divorcio de las partes (f. 19).

1.2. Mediante auto del 13 de diciembre de 2021, el despacho tuvo por notificado personalmente al demandado el 29 de octubre de 2021, de conformidad con el art. 8º del Decreto Legislativo 806 del 2020 y ordenó correr el término respectivo.

1.3. La parte demandada presentó incidente de nulidad el 13 de diciembre de 2021.

1.4. Mediante providencia del 11 de febrero de 2022 se corrió traslado del incidente de nulidad por indebida notificación de la demanda.

1.5. No habiendo pruebas por practicar se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

2. Del incidente de nulidad

Solicita la incidentante se declare la nulidad de la actuación y se retrotraigan las actuaciones a partir del auto admisorio toda vez, "que en el correo de mi representado no se evidencia notificación de la demandada (...)", sumado al hecho que el demandado se encontraba en incapacidad por el período comprendido desde el 23 de noviembre hasta

Nellys Isabel Mejía García

Abogado especializado en derecho penal Calle 39 No. 43-123 piso 11 Of. J-24.
Correo nellysmejia65@hotmail.com
Barranquilla -Colombia.

el 12 de diciembre de 2021, de conformidad con la incapacidad 57991568 de OFTALMOSANITAS S.A.S (f. 8 ambas caras) y de conformidad con lo previsto en el artículo 133, numeral 8°, del C.G.P.¹.

2. Del Traslado del Incidente.

Admitido el trámite mediante providencia del 11 de febrero de 2021, y surtido el traslado del mismo (f. 20), la parte demandante desconoció el traslado oportunamente el 17 de febrero de 2021, centrando su argumentación en que la notificación del libelo introductorio al extremo pasivo fue realizada por el juzgado mediante mensaje de datos del 26 de octubre de 2021.

3. Consideraciones del Despacho.

En primer lugar, resulta pertinente recordar que la institución de las nulidades procesales ostenta marcada afinidad con el principio de taxatividad, de suerte que además de estar debidamente reglado su trámite, no es procedente adelantar el mismo cuando la causal invocada no esté contemplada en la ley, o se incurra en alguno de los eventos especiales que deriven en su improcedencia.

En este orden, la apoderada del señor COMIN señaló que en el asunto que hoy ocupa la atención de este despacho se presentó una irregularidad en la notificación al extremo pasivo, configurándose la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 C.G.P., esto es, *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)".*

Sobre el particular habrá de señalarse que de la revisión del expediente se colige que esta sede judicial, a las 12:22 del mediodía del día 26 de octubre de 2021 remitió un mensaje de datos al correo electrónico alesandro.comin.carraro@gmail.com correspondiente al demandado adjuntando los archivos correspondientes: "1. Demanda.pdf", "2. Pruebas(6).pdf", "3. Anexos.pdf", "4. Acta de Reparto 22793.pdf" y "5. Auto Admite.pdf" (f. 20), de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio del 25 de octubre de 2021 (f. 19).

El contenido de cada uno de los archivos adjuntos y la confirmación de entrega al correo electrónico en mención permitió cotejar y establecer la correcta notificación de la

¹ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

C7

demanda en los términos consagrados en los artículos 6° y 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, adujo que *"La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella."*

De otra parte, la al alta corporación, en la misma providencia, manifestó que: *"la Sala advierte que la disposición sub judice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo."*

En este orden, deberá señalarse que, contrario a lo expuesto por la incidentante, este despacho judicial notificó al señor ALESSANDRO COMIN a través de la Secretaría de este sede judicial mediante el correo institucional a la dirección electrónica del demandado del cual se obtuvo la confirmación de entrega realizada por el sistema oficial de correo de la Rama Judicial en la plataforma Microsoft Office 365, según consta en los folio 20 a 22 del expediente.

Ahora bien, cabe señalar que el mismo ALESSANDRO COMIN, por medio del mismo correo electrónico al cual fue notificado informó a esta sede judicial que *"desde el día 22 de octubre de 2021, fui operado de un desprendimiento de retina"* y que, según su dicho, el promotor de la pretensión no le remitió ninguna comunicación de la demanda interpuesta contra de él.

Al respecto, deberá indicarse que la notificación que echa de menos la togada se realizó directamente por el Juzgado el día 26 de octubre de 2021, adjuntando los documentos citados y en cumplimiento de lo ordenado por los citados artículos 6° y 8° del decreto legislativo, razón por la cual se cumplió con la carga y obligación de enterar personalmente al demandado del libelo genitor.

No obstante lo anterior, y como lo reconoció la misma incidentante, el día 7 de diciembre de 2021, el mismo señor COMIN informó de su incapacidad por 20 días adjuntando la

Nellys Isabel Mejía García

Abogado especializado en derecho penal Calle 39 No. 43-123 piso 11 Of. J-24.
Correo nellysmejia65@hotmail.com
Barranquilla -Colombia.

constancia respectiva, es decir, del periodo comprendido el día 23 de noviembre de 2021 hasta el doce de diciembre de 2021.

Como consecuencia de lo anterior y pese a que ya se le había notificado personalmente al demandado el día 26 de octubre el juzgado, mediante auto del 13 de diciembre siguiente ordenó "tener por notificado personalmente" al demandado ALESSANDRO COMIN, exhortando a la Secretaria que corriera nuevamente los 20 días de traslado de la demanda, toda vez que el proceso había ingresado al despacho antes de que comenzara a correr el término de traslado para el pronunciamiento sobre solicitud de medidas cautelares presentadas por la actora.

Así las cosas, no queda duda que el señor ALESSANDRO COMIN fue debidamente notificado de la providencia en cuestión a tal punto que, como se señaló en líneas anteriores, el mismo demandado informó a esta sede judicial su incapacidad hasta el día 12 de diciembre y en aras de no desconocerle el ejercicio del derecho de contradicción, a partir del día 14 de diciembre de 2021 empezó a contabilizarse los términos.

Por lo demás, respecto de la omisión señalada por la incidentante en que incurrió la demandante al no remitir copia simultánea de la demanda y sus anexos se advierte de entrada su improcedencia como quiera que la parte actora solicitó medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) de Familia de la ciudad de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del extremo pasivo.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte incidentante. Tásense. Para lo cual se fijan como agencias en Derecho, la suma equivalente a \$ 500.000, de conformidad con el art. 365 del C.G.P.

NOTÍFIQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

Nellys Isabel Mejía García

Abogado especializado en derecho penal Calle 39 No. 43-123 piso 11 Of. J-24.
Correo nellysmejia65@hotmail.com
Barranquilla -Colombia.

64

57.



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Correo electrónico: fia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

23 FEB 2022

Bogotá, D. C., _____

REF: DIVORCIO CONTENCIOSO

N°. 110013110022 202100853 00

De conformidad con la actuación obrante a folios 31 al 46 y de conformidad con los Informes secretariales, el despacho DISPONE:

1. (f. 31-47, 52-56) Tener por agregada al expediente la decisión del Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia del 16 de febrero del 2022, a través de la cual se negó la acción de tutela allí interpuesta por el extremo pasivo bajo el radicado 10012210000 202200089 00.
2. (f. 38) Tener por vencido en silencio el término de traslado de la demanda.
3. (f. 51) Negar por fútil la solicitud realizada por apoderada de la parte actora, de conformidad con la carta rogatoria obrante a folio 14 al 16 del cuaderno de medidas cautelares, que da cuenta a la Cancillería del trámite procesal en curso.
3. Por encontrarse trabada la litis, se fija el 13 de junio del año **2022** a las 8:30, para la realización de la audiencia del art. 372 y 373 del C.G.P., en la que se realizara audiencia de conciliación, interrogatorio a las partes, fijación del litigio y se practicara el siguiente DECRETO DE PRUEBAS:

3.1 De la parte **DEMANDANTE**:

- 3.1.1 Documentales: Téngase como tales las aportadas con la demanda.
- 3.1.2 Testimoniales: Recíbase el testimonio de DORA RECIO DUQUE ARIAS, MARÍA FERNANDA OMAÑA ARGUELLO, EDUARDO ALFREDO FONSECA GUEVARA, BELKY JOSEFA VARGAS BECERRA, CLAUDIA SUSANA SERRANO MORENO, CARLOS ERNESTO OMAÑA CASTRO, JOHANNA ROSA BELDUZZI SANTANA, JUAN CAMILO GARCÍA VARGAS y VICTORIA EUGENIA VARGAS GARCÍA.
- 3.1.3 Negar la prueba pericial solicitada en el correspondiente acápite y los oficios solicitados en los numerales 8° y 9° del acápite pruebas documentales de la demanda, como quiera que la parte demandante

Nellys Isabel Mejía García

Abogado especializado en derecho penal Calle 39 No. 43-123 piso 11 Of. J-24.
Correo nellysmejia65@hotmail.com
Barranquilla -Colombia.

no aportó ni acreditó su solicitud ante las entidades respectivas, a través de derecho de petición de conformidad con el inciso 2° del art. 173 del C.G.P.

3.2 De la parte DEMANDADA:

Termino de traslado vencido en silencio.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

Juez

(2)

